



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-690  
15 de noviembre de 2022

*“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 28 de octubre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2018-00384, al no haber resuelto la solicitud de nulidad y cesión de crédito presentada el 22 de marzo de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

3. Análisis del caso concreto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

La inconformidad del usuario radica en que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva no había resuelto la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P., y la cesión de crédito presentada el 22 de marzo de 2022.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que antes de ser requerido el funcionario, mediante auto del 28 de octubre de 2022 negó la solicitud de pérdida de competencia al no darse aplicación a lo estipulado en el artículo 121 C.G.P., toda vez que el mismo hace relación al término para proferir sentencia y en el presente asunto ya se emitió fallo desde el 6 de diciembre de 2019.

Además, se observa que también fue admitida la cesión de crédito que hace el usuario en calidad de representante legal de Coagro Internacional S.A.S. a Edilberto Henoch Suárez Cortés, como persona natural.

Así las cosas, se colige que el funcionario resolvió las solicitudes del actor, por lo que, si bien es cierto que se pudo haber incurrido en una mora judicial por haber tardado siete meses para decidir, al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya no existía una actuación pendiente a cargo del servidor público.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día de ser repartida la solicitud.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

Sin embargo, es importante hacer un llamado de atención al servidor público para que atienda oportunamente las solicitudes, conforme el término dispuesto en el artículo 120 C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés, contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

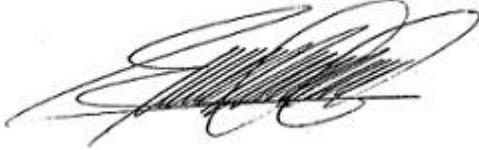
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS